RESOLUCIÓN

2026910010010975-6 DE 05 – 11 - 2026

Por medio de la cual se adelanta la Revocatoria Directa de la Resolución No. 2026910010009865-6 del 23 de agosto de 2026

LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 775 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 1080 de 2021, Decreto 1162 de 2026, los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia estable que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones, y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, el numeral 35 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, establece como función del Despacho del Superintendente Nacional de Salud:

> *(…) ARTÍCULO 7. Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud. Son funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*
>
> *35. Ejercer la facultad nominadora sobre el personal de la Superintendencia que no corresponda a otra autoridad, así como distribuir los empleos de la planta de personal*

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2026.11.05 10:03:19 COT

global de acuerdo con la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Superintendencia. (…)

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 061 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 69 del 11 de agosto de 2023, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, Convocatoria No. 2503 de 2023 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que, agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5650 de 2025 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **tres (3)** vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO,** Código **2028**, Grado **17**, identificado con el No. OPEC **191310**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección No. 2503 de 2023”, Acto administrativo que cobro firmeza individual el 16 de junio de 2025.

Que, para dar cumplimiento a la lista de elegibles en firme, se procedió a nombrar en período de prueba a los elegibles ubicados en las primeras posiciones de mérito, dentro de ellos la señora ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SUAREZ a través de la Resolución No. 2026910000005013-6 DE 30 – 04 - 2026, y, en el mismo acto se dispuso la terminación del nombramiento provisional de la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA**. La elegible aceptó la designación y con ocasión de la posesión de la elegible Andrea del Pilar Rodríguez Suarez, el pasado 15 de mayo de 2026, se materializó la desvinculación de la señora Rodríguez Zabala.

Que la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.462.651, promovió Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, trámite constitucional que conoció en primera instancia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, bajo el radicado No. 850013103002-2026-00215-00, instancia que, en providencia del 25 de septiembre de 2026, resolvió:

“(…)SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, verifique la existencia de vacantes disponibles y, de existir alguna y resultar jurídica y materialmente procedente, nombre en provisionalidad a la señora María Elena Rodríguez Zabala, identificada con C.C. 52.462.651, en un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta que este sea provisto en

propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional.
(…)".

Que en aras de dar cumplimiento a la orden proferida en segunda instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, bajo el radicado No. 850013103002-2026-00215-00, desde la Dirección de Talento Humano se adelantaron las siguientes acciones:

1. Se procedió a estudiar si existen empleos iguales al que desempeña en provisionalidad la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, encontrando que para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17** ofertado en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 mediante la **OPEC 191310,** no existen vacantes en la planta de personal de la entidad que no hayan sido ofertadas en el mismo concurso, por lo que no fue viable reubicarla, dado que éstos serán provistos definitivamente con base en el mérito con las listas de elegibles correspondientes.

2. Al no encontrar empleos iguales, se procedió a revisar la existencia de empleos desprovistos que fueran equivalentes, que si bien fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 y cuentan con lista de elegibles, aún no se fuese a dar posesión del elegible que ganó derecho a ser nombrado en período de prueba; de tal forma que la accionante sea de las últimas personas en ser desvinculada de la Entidad atendiendo las situaciones particulares que acredita y dando cumplimiento a la orden emitida por el Juez Constitucional, no encontrando ningún empleo en estas condiciones.

3. Revisada la planta de personal de la Entidad, se encontró en la **DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD** que el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17** ofertado en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 bajo la **OPEC 191331** y para el que la CNSC emitió la Resolución No. 5425 de 2025 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el No. OPEC 191331, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2503 de 2023"*, una de sus vacantes está actualmente desprovista de manera temporal, en atención a que la

elegible la señora **JULIANA ARANGO PANIAGUA**, si bien le fue comunicado el acto administrativo de nombramiento en período de prueba efectuado con la Resolución 2025910000005666-6 del diecisiete (17) de julio de 2025, mediante Resolución 2026910010009516-6 DE 05 – 10 – 2026, se fue declara una vacancia temporal en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 17, de la Planta de Personal de la Superintendencia Nacional de Salud, asignado a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, del que es titular con derechos de carrera administrativa, desde el 8 de octubre de 2026, hasta que finalice el periodo de prueba y la calificación del periodo de prueba quede en firme, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, en la Dirección de Aseguramiento y Prestación de Servicios - Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia.

Que el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028. GRADO 17, ofertado en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 bajo la **OPEC 191331**, asignado al **DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, se encuentra actualmente en vacancia temporal hasta que la señora Arango Paniagua, se reintegre al empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa en la Superintendencia Nacional de Salud, o que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice mediante uso de lista de elegibles el nombramiento del siguiente elegible de la lista en caso que se declare la vacancia definitiva del empleo con ocasión a la superación del período de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, en la Dirección de Aseguramiento y Prestación de Servicios - Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia.

Una vez realizado el estudio de la hoja de vida de la accionante **MARIA ELENA RODRIGUEZ ZABALA**, con el fin establecer si cumplía con los requisitos exigidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con **OPEC 191331,** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17**, en la DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, se constató que la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, SI CUMPLE** con los requisitos exigidos para el empleo en mención.

Conviene en este punto señalar que el empleo mencionado, cuenta con lista de elegibles en firme y que con esta medida no se podrá afectar el derecho adquirido de quienes ocuparon posición meritoria en la lista correspondiente, tal como se observa:

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO,** Código **2028**, Grado **17**, identificado con el Código OPEC No. **191331**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección No. **2503 de 2023** así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	52711700	YUDY ALEXANDRA	SEGURA RODRIGUEZ	87.01
2	1030590967	JULIANA	ARANGO PANIAGUA	86.59
3	1013606717	LUISA FERNANDA	RIAÑO BOHORQUEZ	85.83
4	32935765	KARINA PAOLA	DIAZ RAMOS	85.28
5	52780008	ADRIANA CAROLINA	ROMERO HURTADO	84.88

Que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Subrayas fuera del texto)

Por consiguiente y en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, se procedió a nombrar de manera provisional y transitoria a la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ ZABALA,** en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17, de la DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, ofertado con la OPEC 191331 en el Proceso de Selección 2503 de 2023 – SNS, mediante Resolución 2026910010009865-6 de 23 – 10 – 2026.

Continuación de la resolución, **Por medio de la cual se adelanta la Revocatoria Directa de la Resolución No. 2026910010009865-6 del 23 de agosto de 2026**

Que la mediante Resolución 2026910010009865-6 de 23 – 10 – 2026, fue comunicada a la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ ZABALA,** el 26 de octubre de 2026, a la dirección electrónica jefemaria.casanare@gmail.com, comunicación que cuenta con certificación de envió por correo certificado de la empresa 4-72 de fecha 26 de octubre de 2026, sin constancia de apertura del correo electrónico, razón por la cual se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto que produjo efectos jurídicos frente a sus destinatarios, como se evidencia en la siguiente imagen:



ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO
Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de 4-72 el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jefemaria.casanare@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1793051508 ffacd0b85a97d-48e3ed01107si16244083f8f.276 - gsmtp gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26)	26/10/2026 09:51:48 PM (UTC)	26/10/2026 04:51:48 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Supersalud <enviosuperargo@supersalud.gov.co>
Asunto:	Supersalud: radicado 20269300103352521
Para:	<jefemaria.casanare@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<6d3a6f22c522abf7ec59e60731397477@superargo.supersalud.gov.co>
Recibido por Sistema RMail:	26/10/2026 09:45:55 PM (UTC), 26/10/2026 04:45:55 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Que, de manera posterior a su comunicación se advirtió por parte de la Dirección de Talento Humano de la entidad, que dicho acto administrativo fue suscrito por la Secretaria General, quien no cuenta con competencia atribuida ni delegada para expedir actos administrativos de nombramiento provisional y transitorio.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> ***(…) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.(…)*

Que, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Constitución Política, las autoridades únicamente pueden ejercer las funciones que les atribuyen la Constitución y la ley, por lo que la competencia constituye un presupuesto de validez del acto administrativo.

Que, de la revisión y análisis de la Resolución 2026910010009865-6 de 23 – 10 – 2026, se concluye que es deber de la administración revocar la misma, con base en el numeral 1, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo relacionados con el elemento de competencia, por cuanto el acto fue expedido por la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, quien no ostenta la facultad legal ni reglamentaria para efectuar nombramientos provisionales y transitorios en cumplimiento de una orden judicial.

Que, de conformidad con la distribución de competencias establecida en el Decreto 1080 de 2021 y demás disposiciones internas que regulan la delegación de funciones en la Superintendencia Nacional de Salud, la competencia para efectuar nombramientos corresponde al Superintendente Nacional de Salud o al servidor público en quien se encuentre válidamente delegada dicha atribución, situación que no se configura respecto de la Secretaria General, para la expedición de la Resolución 2026910010009865-6 de 23 – 10 – 2026.

Que la competencia constituye un presupuesto esencial para la validez de los actos administrativos y, en consecuencia, la expedición de un acto por parte de una autoridad que carece de atribución para ello configura una causal que impone a la administración el deber de restablecer la legalidad mediante el ejercicio de la potestad de revocatoria directa, en los términos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante radicado interno No. 20269300430323552 del 3 de noviembre de 2026, la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ ZABALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.462.651, otorgó de manera expresa, libre, espontánea y voluntaria su consentimiento por escrito para que se procediera a la revocatoria directa y total de la Resolución 2026910010009865-6 de 23 – 10 – 2026.

Que el consentimiento previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 debe ser otorgado por el titular del derecho creado o reconocido mediante el acto administrativo objeto de revocatoria, calidad que ostenta la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ ZABALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.462.651, quien fue nombrada de manera provisional y transitoria en cumplimiento de una orden judicial.

Que, lo anterior es procedente, en atención a que dicho acto administrativo es de carácter particular y concreto, creador de una situación jurídica individual, razón por la cual, en garantía de los derechos adquiridos y del debido proceso, la revocatoria directa requiere el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que en el presente caso se encuentra acreditado.

Que lo anterior no implica una modificación de la decisión de nombrar de manera provisional y transitoria a la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ ZABALA**, sino la adopción de un nuevo acto administrativo por la autoridad competente, debido a la falta de competencia que afectó la expedición del acto administrativo inicial, sin que ello altere el orden de mérito ni los derechos derivados de la lista de elegibles.

Que, en atención a lo expuesto, se concluye que la Entidad cumple con los requisitos legales para proceder con la revocatoria directa de la **Resolución No. 2026910010009865-6 de 23 – 10 - 2026,** en tanto cuenta con la autorización previa, expresa y escrita del titular del derecho reconocido en dicho acto administrativo, garantizando así la observancia del principio de legalidad, el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la protección del derecho fundamental al debido proceso en armonía con los dispuesto por la Constitución Política Colombiana y la Ley.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en su totalidad la **Resolución No. 2026910010009865-6 de 23 – 10 - 2026**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y TRANSITORIO EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 y en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en la vía administrativa, de conformidad con el inciso tercero, del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRE
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA
JULIANA ARANGO PANIAGUA

ÁREA	**CORREO ELECTRÓNICO**
DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD	alejandro.mora@supersalud.gov.co
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	talentohumano@supersalud.gov.co
DIRECCIÓN JURIDICA	maria.orozco@supersalud.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos frente a los interesados a partir de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes 11 de 2026.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Maria Andrea Godoy Casadiego

Maria Andrea Godoy Casadiego
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Herney Alberto Sierra Puccini
Revisó: Ginna Fernanda Rojas Puertas -- Arianis Patricia Villalba Diaz -- Flor Angela Riaño Niño91000
Aprobó: Maria Andrea Godoy Casadiego